

REFERENCIA: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO  
DEMANDANTE: MARLENY DELGADO ALZATE  
DEMANDADO: JULIAN DAVID LONDOÑO LOAIZA  
RADICACIÓN: 2023-00073

**INTERLOCUTORIO CIVIL Nº 0221**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Salamina Caldas, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)**



Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad o rechazo de proceso de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, donde es demandante la señora MARLENY DELGADO ALZATE y demandado el señor JULIAN DAVID LONDOÑO LOAIZA.

Mediante auto del once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023), este despacho inadmitió el presente trámite al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y concedió un término de cinco (5) días para corregirlo, so pena de ser RECHAZADO, de conformidad con la citada normativa.

Dentro de dicho término, si bien es cierto se allegó subsanación, la misma adolece de las siguientes no conformidades para el despacho:

1. En lo que tiene que ver con el ítem 1. de la inadmisión, se requirió a efectos de que se dirigiera la demanda en contra de los titulares de derechos reales principales sobre el inmueble, sin embargo, a pesar de que se allega certificado especial donde se encuentra indicada dicha información, la demanda se sigue dirigiendo únicamente en contra del señor JULIAN DAVID LONDOÑO LOAIZA.
2. Respecto al numeral 3, se tiene que en la demanda no se adecuó el área afectada referida en el hecho primero de la demanda, pese a que se menciona que la misma fue corregida.
3. En el numeral 4 de la inadmisión, se solicitó el aporte del avalúo catastral de los predios con el fin de determinar la cuantía, y pese a que dichos documentos fueron aportados, la cuantía no fue determinada en debida forma, dado que el bien en poder de la demandante, parte de un avalúo de \$225.000 y no de \$40.000.000 millones como se indica en la demanda, ni \$35.813.865 como indica en la subsanación, pues se trata de avalúo catastral y no comercial.
4. En lo que respecta al dictamen pericial (ítem 6 del inadmisorio), el mismo debe cumplir con los parámetros referidos en los art. 226 y 227 del C.G.P y, al verificar el dictamen aportado, se evidencia que el mismo no se allega de manera completa, pues no se suscribe por el respectivo profesional, además se allega un informe del 18 de septiembre de 2019 y un plano que data de diciembre de 2022, como si no se tratara de un escrito debidamente integrado en el informe.
5. Se mencionó en el numeral 7 de la inadmisión, que era necesario agotar el requisito de procedibilidad dentro del presente proceso, por las razones allí expuestas, a lo que se replicó, mencionando que el despacho lo ordenaría de oficio, evidenciando claramente, que no se dio cumplimiento a lo requerido.
6. En el numeral 9, se instó para que se revisara el contenido del acápite "DERECHO" pues las normas allí contenidas escapaban de la naturaleza y objeto del proceso de deslinde y amojonamiento, sin embargo, dicho acápite fue suprimido de la demanda, dejando la misma sin el acápite de fundamentos de derecho.
7. Dado que no se cumplió con el requisito de integrar en debida forma el contradictorio en la presente demanda, no se cumplió con lo requerido en el numeral 10 del pluricitado escrito, con la finalidad de que se indicara la dirección física y electrónica de las partes.

8. Finalmente, no se allegó prueba del envío de la demanda de manera simultánea a la parte demandada.

Teniendo en cuenta la falta de congruencia en la subsanación y que no se dio cumplimiento a la norma en cita, respecto de los requerimientos realizados por este despacho judicial en la providencia en mención; se procederá a RECHAZAR el presente proceso declarativo, ordenando el archivo del expediente y la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL de Salamina, Caldas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el presente proceso de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, donde es demandante la señora MARLENY DELGADO ALZATE -identificada con la c.c. 25.100.023- y demandado el señor JULIAN DAVID LONDOÑO LOAIZA -identificado con la c.c. 1.059.814.426-, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente según lo considerado.

**TERCERO: REALIZAR** el registro del presente rechazo, dentro del sistema de información TYBA, con el fin de que se realice la compensación respectiva dentro del reparto, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**TULIO ANCÍZAR CARDONA SALAZAR  
JUEZ**

Firmado Por:

Tulio Ancizar Cardona Salazar  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5cc4e6b87e26cea5b93440e3d36ab66eb20c111d3920aa557ada090f13ced7a1

Documento generado en 26/07/2023 06:07:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>